

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 48/2016**

Medida cautelar No. 498-16

Asunto Vasco da Costa respecto de Venezuela

30 de septiembre de 2016

I. INTRODUCCIÓN

1. El 28 de junio de 2016, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió un solicitud de medidas cautelares presentada por la señora Tamara Suju Roa (en adelante “la solicitante”) a favor del señor Vasco da Costa (en adelante “el propuesto beneficiario”), solicitando que la Comisión requiera a la República Bolivariana de Venezuela (en adelante “el Estado”, “el Estado venezolano” o “Venezuela”) que proteja su vida e integridad personal. Según la solicitud, el señor Vasco da Costa se encuentra en una situación de riesgo, debido a las alegadas condiciones de detención a las cuales está sometido desde que fuera privado de libertad el 24 de julio de 2014 en el establecimiento penitenciario “26 de julio de San Juan de Los Morros”, en el estado de Guárico.

2. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por la solicitante, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que el señor Vasco da Costa se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que su vida e integridad personal estarían en riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicita a Venezuela que: a) Adopte las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad personal del señor Vasco da Costa. En particular, se proporcione atención médica adecuada, de acuerdo a las condiciones de sus patologías; b) Asegure que las condiciones de detención del señor Vasco da Costa se adecuen a estándares internacionales, tomando en consideración su estado de salud actual y a fin de evitar las alegadas condiciones de aislamiento; y c) Concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y su representante.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS POR LA SOLICITANTE

3. De acuerdo con la solicitud, el señor Vasco da Costa, de 55 años de edad, fue detenido por el Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (en adelante, “SEBIN”) el 24 de julio de 2014, acusado de “asociación para delinquir y fabricación ilícita de explosivos” y privado de libertad en el establecimiento penitenciario “26 de julio de San Juan de Los Morros, en el estado de Guárico”. La solicitud de medidas cautelares está basada en los siguientes presuntos hechos y argumentos:

A. De manera contextual, la solicitante alega que el propuesto beneficiario supuestamente ha sido objeto de una “persecución sistemática” por parte de los organismos de seguridad del Estado desde el año 2004, cuando fue detenido por primera vez. En aquel entonces, fue acusado de “rebelión” y permaneció dos días en la sede del SEBIN, El Helicoide, en Caracas, donde, en palabras de la solicitante, fue “brutalmente torturado [...], guindado por las muñecas [...] por más de ocho horas, y mientras estaba colgado, recibió golpes en todo su cuerpo, incluyendo en la cabeza y cara con la cacha de una pistola. En este mismo sitio recibió descargas eléctricas en todo su cuerpo y partes íntimas [...]”.

Durante los años siguientes, el propuesto beneficiario denunció una serie de seguimientos presuntamente perpetradas por el SEBIN, incluyendo un allanamiento y robo en su residencia.

B. En lo que respecta a las alegadas condiciones de detención, la solicitante indica que desde el mes de mayo de 2015 hasta el 7 de mayo de 2016, supuestamente estuvo encerrado en una celda de dos metros por dos, “[...] donde sólo hay un catre y una letrina con un chorrito de agua. La celda tiene cuatro paredes, es decir, no tiene puerta ni ventas, sino una reja en el techo, que asemeja una alcantarilla, por donde caminan los custodios [...]. Por tres meses, desde el día 4 de enero hasta el 4 de abril del presente año, Vasco da Costa estuvo totalmente incomunicado, con prohibición de ver a su abogado y a su familia. Los presos reciben constantemente tratos crueles e inhumanos, la comida es escasa, y muchas veces descompuesta, a tal punto que Vasco da Costa ha perdido 35 kg de peso. No tenía acceso a agua potable (tomaba agua de la letrina de la celda). En una ocasión permaneció diez días sin asearse, comiendo en el piso entre ratas y cucarachas. Alimentos sólo una vez al día. Sin luz solar. No le permiten ningún tipo de material de lectura, y sólo lo sacan a caminar cuando lo ven muy desmejorado en su condición de salud”.

C. Por otra parte, la solicitante señala que el propuesto beneficiario sigue en la actualidad sin haber recibido tratamiento médico por unas heridas en un brazo y glúteo provocadas por balas de perdigones, a raíz de un motín que se produjo el 28 de diciembre de 2015.

D. El 6 de mayo de 2016, el propuesto beneficiario fue trasladado a otra celda “H1” donde se encuentra con varios presos comunes, donde aparentemente “[...] lo mantienen vigilado con cuatro cámaras de seguridad, sin ningún tipo de material de lectura ni distracción. Tiene más de un mes sin salir al sol. Su familia ha denunciado que los últimos días ha recibido torturas y maltratos constantes porque se niega a gritar consignas políticas en el momento en que los forman [a los presos] para contarlos en el patio. Todos los presos deben gritar cosas como ‘Viva Chávez y viva Maduro’ y Vasco da Costa se niega. Este último fin de semana fue amordazado, maniatado y brutalmente golpeado por los custodios del penal, por negarse a decir estas consignas políticas y su familia teme por su vida”.

4. El 22 de julio de 2016, la CIDH solicitó información a ambas partes.

5. El 2 de agosto de 2016, la solicitante contestó a la solicitud de información, indicando lo siguiente:

A. La solicitante mantiene contacto directo con la señora Ana da Costa, hermana del propuesto beneficiario, así como su abogado, quienes le proporcionan la información acerca de su situación.

B. La solicitante aportó mayor información respecto de las condiciones de detención en la actualidad, señalando que en la celda en la que se encuentra el propuesto beneficiario sólo hay una letrina o “[...] hueco séptico, al que llega agua escasa 10 minutos al día dentro de la celda. No tiene acceso a la luz natural. No le permiten libros. Tiene aproximadamente dos meses que no lo sacan al sol ni a ejercitarse, porque se niega a [gritar las consignas] diariamente [...].

C. Según indica la solicitante, “hace dos meses durante las horas de la visita [...]” los reclusos fueron formados y obligados a cantar las consignas delante de sus familiares, a lo que el propuesto beneficiario

se negó. Por ello, “[...] fue sometido a malos tratos y llevado a la celda de castigo, sin luz, sin ventanas, cuyas medidas son dos metros por dos, la misma en la que estuvo encerrado anteriormente casi un año. Cuando lo ‘tiraron’ a la celda de castigo se hirió un pie gravemente, sin saber qué le había causado la herida por la oscuridad del lugar. Gracias a la acción de sus familiares y a la denuncia pública sobre el aislamiento de Vasco, fue trasladado de la celda de castigo a la H1 a los tres días. Cabe recalcar que durante el tiempo que estuvo ‘castigado’ no recibió agua ni alimentos”.

D. Durante las tres semanas siguientes, luego de salir de la celda de castigo, el propuesto beneficiario se aquejó de dolores en el pie herido, “[...] sin que fuera atendido médicaamente. Luego, al notar la gravedad de que da Costa denunciaba, fue llevado a la enfermería, y la doctora que lo atendió pidió a la hermana de Vasco da Costa, Ana da Costa, que llevara urgentemente diez ampollas de antibiótico intravenoso, porque Vasco da Costa podía perder el pie, debido a la grave infección que padecía. Desde esta incidencia, ocurrida hace ya más de dos meses, Vasco da Costa permanece encerrado las 24 horas del día en su celda, sin que le permitan salir al sol ni a ejercitarse, porque se niega a [...] cantar las consignas”.

6. Al día de la fecha, el Estado no ha respondido aún a la solicitud de información de la CIDH.

III. ANÁLISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

7. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión para supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Esas funciones generales de supervisión están establecidas en el Artículo 41 (b) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, recogido también en el Artículo 18 del Estatuto de la CIDH, y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el Artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

8. La Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica de derechos en posible riesgo, hasta en tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir con la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

a. la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del sistema interamericano;

b. la “urgencia de la situación”, se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar;

c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

9. La Comisión Interamericana observa que el Estado no ha respondido a la solicitud de información formulada por la CIDH el 22 de julio de 2016, que tenía por objetivo recibir las observaciones del Estado con respecto a la presente solicitud de medida cautelar, las condiciones de detención y la situación de salud de Vasco da Costa, de acuerdo con los presuntos hechos alegados por la solicitante. En este escenario, a pesar de que la falta de respuesta por parte de un Estado no es suficiente para otorgar medidas cautelares, sí constituye un elemento a tener en cuenta al momento de tomar una decisión. La falta de información del Estado hace que sea imposible para la Comisión conocer acerca de las medidas implementadas y, en general, la posición del Estado sobre los hechos alegados.

10. En el presente asunto, la Comisión considera que el requisito de gravedad se encuentra cumplido, en vista de las posibles afectaciones que se podrían generar en los derechos a la vida e integridad personal del señor da Costa, debido a una serie de precarias condiciones de detención y falta de acceso a tratamiento médico que podrían generar un deterioro de su salud. Especialmente, la solicitante ha denunciado que el señor Vasco da Costa permaneció durante casi un año en una celda de dos metros por dos, sin acceso a luz solar, agua potable y en un estado insalubre. En la actualidad, presuntamente permanecería en una celda de reducidas dimensiones, encerrado por 24 horas al día, con “más de dos meses” sin salir al sol y ejercitarse. Bajo este escenario, la solicitante alega un contexto de animosidad en contra del señor da Costa como una retaliación por negarse a seguir las instrucciones de las autoridades penitenciarias. En estas circunstancias, particular atención merecen los alegatos sobre supuestas agresiones físicas en su contra y el alegado agravamiento de su situación de salud desde que fuera privado de libertad. Uno de los últimos episodios relatados por la solicitante da cuenta sobre el posible riesgo de amputación de su pie y que habrían sido los mismos familiares quienes habrían tenido que aportar los medicamentos necesarios.

11. En el marco de análisis del presente requisito, la Comisión Interamericana observa que la información aportada por los solicitantes sería consistente con información, de carácter general, que la CIDH ha recibido a través de audiencias públicas¹, informes anuales de la CIDH², medidas provisionales dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos³, entre otros mecanismos, sobre la grave situación que enfrentan en determinadas situaciones personas privadas de la libertad en Venezuela, en términos de acceso a tratamiento médico adecuado y precarias condiciones de detención.

¹ Ver: CIDH. “Audiencias Públicas celebradas respecto de personas privadas de la libertad en Venezuela en el 150º, 147º, 146º, 141º períodos de sesiones de la CIDH”. Disponibles en: <http://www.oas.org/es/cidh/audiencias/advanced.aspx?lang=es>

² Ver: CIDH. “Informes Anuales de la CIDH de 2015, 2014, 2013, 2012, 2011, 2010, entre otros”. Disponibles en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/anuales.asp>

³ Ver: Corte IDH. “Medidas provisionales dictadas respecto de Venezuela”. Disponibles en: http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda_medidas_provisionales.cfm?lang=es

12. Tomando en consideración los antecedentes alegados y el contexto señalado, valorados en su conjunto, la Comisión estima que se ha establecido *prima facie* que los derechos a la vida e integridad personal del señor Vasco da Costa se encuentran en una situación de riesgo.

13. Respecto al requisito de urgencia, la CIDH considera que se encuentra cumplido, en la medida que la situación de riesgo del señor da Costa se ha incrementado recientemente, a la luz de sus condiciones actuales de detención y de su situación de salud. Al respecto, la solicitante señaló que en las últimas semanas fue recluido durante días en una celda de castigo similar a aquella en la que estuvo encerrado durante casi un año, tiempo durante el cual supuestamente no recibió “agua ni alimentos”. En particular, el agravamiento de su situación de salud en la actualidad estaría reflejado en la reciente infección de su extremidad inferior y los riesgos de amputación reportados. Aunado a lo anterior, la solicitante sostiene que el señor da Costa continúa enfrentando serias condiciones de detención que podrían repercutir negativamente en su estado de salud. Sobre este punto, ante la falta de respuesta por parte del Estado, la Comisión se ve impedida de conocer su posición sobre dichos alegatos, así como las medidas que las autoridades competentes habrían implementado para atender su situación de riesgo. En vista de lo anterior, la CIDH considera que el señor Vasco da Costa se encontraría en una situación de desprotección, en la medida que la supuesta falta de asistencia médica adecuada y las condiciones de detención pueden acelerar el deterioro de su estado actual de salud.

14. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión estima que se encuentra cumplido, en la medida que la posible afectación al derecho a la vida e integridad personal, como consecuencia de su estado actual de salud y las presuntas condiciones de detención, constituyen la máxima situación de irreparabilidad.

15. La Comisión recuerda que los Estados se “encuentran en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. Lo anterior, como resultado de la especial relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones [...] por las propias circunstancias del encierro, en donde el recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas esenciales para el desarrollo de su vida digna”.⁴

IV. BENEFICIARIOS

16. La CIDH considera como beneficiario de la presente medida cautelar al señor Vasco da Costa, quien está identificado en los documentos aportados en el procedimiento.

V. DECISIÓN

17. En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno de Venezuela que:

⁴ Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párrafo 152. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf

- a) Adopte las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad personal del señor Vasco da Costa. En particular, se proporcione atención médica adecuada, de acuerdo a las condiciones de sus patologías;
- b) Asegure que las condiciones de detención del señor Vasco da Costa se adecuen a estándares internacionales, tomando en consideración su estado de salud actual y a fin de evitar las alegadas condiciones de aislamiento; y
- c) Concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y su representante.

18. La Comisión también solicita al Gobierno de Venezuela se tenga a bien informar, dentro del plazo de 20 días contados a partir de la fecha de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

19. La Comisión desea resaltar que de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituirán prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre y otros instrumentos aplicables.

20. La Comisión dispone a la Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución a la República Bolivariana de Venezuela y a la solicitante.

21. Aprobada a los 30 días del mes de septiembre de 2016 por: James Cavallaro, Presidente; Francisco Eguiguren, Primer Vicepresidente; Margarette Macaulay, Segunda Vicepresidenta; José de Jesus Orozco, Esmeralda Arosemena de Troitiño, Enrique Gil Botero, miembros de la CIDH.

Mario Lopez Garelli

Por autorización del Secretario Ejecutivo de la CIDH